



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 12048 DE 2020**  
**03-12-2020**



**20202020120485**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006476 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, expidió la Resolución No. 20202020103325 del 21 de octubre de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, en la que dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73568756, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 73480, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, ofertado en el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, al correo electrónico [wilman\\_osorio@hotmail.com](mailto:wilman_osorio@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), a los correos electrónicos [alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co) y [Irodriguez2008@hotmail.com](mailto:Irodriguez2008@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 2º de dicha Resolución, la misma fue notificada por la Secretaría General de la CNSC, el 3 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron entre el 4 y el 18 de noviembre de 2020.

**2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC-20202020103325 del 21 de octubre de 2020, mediante varios escritos, los cuales fueron radicados asignándosele los No. 20206001252002, 20206001252042, 20206001252352 del 18 de noviembre de 2020 y 20206001261512 del 20 de noviembre de 2020, éste último extemporáneo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto con los radicados del 18 de noviembre de 2020, cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que dicho recurso con los referidos radicados cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

**Artículo 77. Requisitos.** (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

### 3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202020103325 del 21 de octubre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### 4. Argumentos del recurso

El recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

(...) **PRIMERO-VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:** Al comisionado como funcionario publico le correspondia vigilar en este caso que las actuaciones de todas las partes estuvieran sujetas a la ley y en la resolucion impugnada lo realiza frente al suscrito y no en relación con el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Comision de Personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena y discutido por el suscrito en su respuesta, el comisionado no se pronuncia en relacion con lo siguiente: (Sic)

a) Omision de Verificar el Cumplimiento de los Requisitos de Ley por la CNSC: (Sic)

Consideramos que en relacion al debido proceso del suscrito, la CNSC estaba obligada a comunicar la actuacion administrativa y a decir si el de Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 como decision de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena, habia cumplido con los requisitos que para este tipo de actuaciones establece el Artículo 7 del Decreto 760 de 20053, describiendo porque razones se pronunciaba en uno u otro sentido, es decir, si los cumplia o no, en especial cuando el suscrito argumento en su oficio de respuesta su incumplimiento, a pesar de esto la CNSC en la actuacion discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020), solo se limito a realizar una referencia en relacion con el cumplimiento del Artículo 14 de la Decreto 760 de 2005, pero nada dijo en referencia con el 7 de la misma norma (Decreto 760 de 2005), que fue el citado por el suscrito, como lo pasamos a ver a continuacion: (Sic).

(...)

En conclusion, en la Resolución № 10332 de 21/10/2020, la CNSC defiende en este caso el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, pero guarda silencio frente a los argumentos de incumplimiento del Artículo

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

7 de la misma disposición (Decreto 760 de 2005), lo que denota una clara violación del debido proceso, en otras palabras, antes de abrir la Actuación Administrativa mediante Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 o incluso en la resolución impugnada (Resolución N° 10332 de 21/10/2020), era deber de la CNSC verificar si el oficio origen de la actuación administrativa (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), cumplía con lo dispuesto en la ley, es decir si estaba motivado, si la motivación era suficiente y adecuada, si los documentos revisados por la comisión de personal fueron los aportados por el solicitante, en que fechas fueron aportados, la existencia o no de las pruebas alegadas y las razones en uno y otro caso (de la existencia o no de pruebas), circunstancia que no ocurrió en este proceso, ya que la CNSC, ni en el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, ni en la Resolución N° 10332 DE 2020 21-10-2020, se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de ley del Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 (Especialmente en relación con el cumplimiento del Artículo 7 del Decreto 760 de 2005), a pesar que en su escrito de respuesta el suscrito planteó objeciones al mismo, comportamiento que vicio de ilegalidad las actuaciones de la CNSC (Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 y Resolución N° 10332 DE 2020 21-10-2020) y violó mi derecho al debido proceso como insistimos (Sic).

b) Incumplimiento de los Requisitos de Ley de las Decisiones de la Comisión de Personal y de la CNSC: Teniendo en cuenta la omisión descrita en el numeral anterior, el suscrito insiste en este punto y a continuación realiza su propio análisis frente al tema expuesto (cumplimiento del artículo 7 del decreto 760 de 2005 y demás exigencias legales), encontrando: (Sic)

1) Motivación: Sobre la motivación de los actos administrativos (son estos la forma como la administración comunica sus decisiones), señalo recientemente el consejo de estado: “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN SU ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración (Sic).

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada”<sup>4</sup> (Mayúsculas, Negrilla y Subrayado fuera de texto) (Sic)

De acuerdo con esto tenemos que toda motivación requiere de las razones de hecho (preciosamente circunstanciadas), sin embargo al revisar el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 de la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena), a pesar de ser un acto administrativo (en el mismo la administración como la decisión de solicitar la exclusión de la lista de elegibles al suscrito) NO TIENE LA MOTIVACION QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ya que de una sencilla revisión de la transcripción del mencionado documento (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), encontramos: (Sic)

(...)

De acuerdo con lo anterior, vemos que la mencionada actuación señala: “Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que las certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos, lo que no permite determinar el tiempo de experiencia para el acceso al cargo”. En criterio del suscrito las fallas de la motivación en esta primera parte serían: (Sic)

– No dice la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena ¿Cuál fue la documentación verificada?, a diferencia de lo hecho por la CNSC en la resolución discutida (Resolución N° 10332 DE 2020 21-10-2020), quien si menciona cuáles eran los documentos analizados para tomar la decisión, abrogándose esta última (la CNSC) una función que era de ambas entidades (Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena y CNSC), en otras palabras, consideramos que la CNSC en la actuación discutida (RESOLUCIÓN N° 10332 DE 2020 21-10-2020) parte de la premisa que el documento que dio el origen a la misma (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) cumplió los requisitos de ley (Especialmente los contenidos en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005), ya que no solo no se pronuncia sobre estos (los requisitos Artículo 7 del Decreto 760 de 2005) en el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, si no que guarda silencio frente a las críticas a la motivación y al incumplimiento de estos requisitos (Artículo 7 del Decreto 760 de 2005) realizadas por el suscrito en el oficio de respuesta a esta última actuación (Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020), como lo pasamos a ver: (Sic)

(...)

De acuerdo con lo anterior tenemos, que frente a los argumentos de discordancia en la argumentación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena expuestos por el suscrito, la CNSC guarda silencio y solo se refiere a la supuesta adecuación de los manifestaciones de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena, a la primera causal incluida en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, lo que denota una violación al debido proceso, especialmente en lo que tiene que ver con el deber que tiene el estado, de dar respuesta a todos los argumentos expuestos por el administrado en los procesos administrativos (Sic).

– No señala la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena ¿Cuáles son las certificaciones que no cumplen los “requisitos mínimos?”, tampoco dice cuáles son los requisitos mínimos y los que no son mínimos” y menos porque habla de “mínimos” cuando el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 no lo hace, a diferencia de lo hecho por la CNSC, quien si dijo cuáles fueron los documentos analizados para tomar la decisión, abrogándose esta última (CNSC) una función que era de ambas entidades (CNSC y Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena) (Sic).

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

– Mas adelante señala la comision de personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020: “La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo especifico de cada uno de los contratos para efectos de contabilizar el cumplimiento del requisito de experiencia (...)”, la pregunta seria en este caso, ¿cual es la certificación a la cual se hace mención que establece el tiempo de prestación de servicio, pero que no tiene la duracion de cada uno de los contratos?, en esta sola pregunta queda clara la falencia de la motivacion de la decision de la comision de personal, es decir, el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005 (antes citado), situacion que indefectiblemente trae la violacion del debido proceso del suscrito por parte de la comision de personal de la alcaldia de cartagena y de paso de la CNSC al guardar silencio sobre este aspecto (Sic).

2) SOPORTE DOCUMENTAL: Siguiendo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005(antes señalado), vemos que las unicas actuaciones con soporte documental son el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 (que esta soportada en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) y la Resolución № 10332 de 2020 21- 10-2020 (que se soporta en los documentos anexos por el suscrito tanto en el oficio de respuesta como en el SIMO), pero no tiene soportes propios que buscaran la verdad en relación con la inquietud plantada (si tengo la experiencia o no para ocupar el cargo ofertado) y que a su vez edificaran la decision en uno u otro sentido (de mantenerme o excluirme de la lista), a pesar de ser una obligacion asumible a todas las partes (El suscrito, CNSC y Comision de Personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena), en todas las etapas del proceso administrativo en estudio, es decir, la decisión de la comision de personal como fue solicitar la exclusion de la lista de elegibles del suscrito (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), debia estar basada en un soporte documental propio que en este caso no existio y si existio no se menciona, de igual manera consideramos que la decision de la CNSC de abrir la actucion administrativa dedicada a pronunciarse sobre la solicitud de la comision de personal en este caso de la Alcaldia de Cartagena (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), debio basarse no solo en la peticion mencionada, si no en los documentos radicados por el suscrito en el SIMO y ordenar soportes probatorios propios, lo que no se hizo (Sic).

De acuerdo con lo anterior queda claro el incumplimiento de los requisitos de ley (Artículo 7 del Decreto 760 de 2005), por parte de la Comision de personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 y de la CNSC en el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 y en la Resolución № 10332 de 2020 21-10-2020, situacion que indefectiblemente trae la violacion del debido proceso del suscrito por parte de las entidades mencionadas y que a su vez afecta la resolucioin impugnada (Resolución № 10332 de 2020 21-10-2020) (Sic).

3) PRUEBAS: En este aspecto considera el suscrito que tambien se cometieron fallas, ya que en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena (soporte del presente proceso), no se realizo la valoracion especifica de ninguna prueba, ya que en primera instancia se dice: “Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que las certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos, lo que no permite determinar el tiempo de experiencia para el acceso al cargo”,es decir, no especifica ni en singular, ni en plural ¿a que a que certificaciones se refiera?,¿Dónde las consulto?, sin embargo, de forma posterior dice: “La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo especifico de cada uno de los contratos para efectos de contabilizar el cumplimiento del requisito de experiencia (...)”, lo que implica que intenta referirse a una certificación en especifico, pero no dice cual es, pero reiteramos que en uno u otro caso (al hablar en plural y referirse a documentos o en singular y mencionar una certificación) no especifica las pruebas que soportan la decision de solicitar exclusion del suscrito de la lista de elegibles (Sic).

Ahora en relacion con el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, encontramos que el mismo no se soporta ni hace mención de ninguna prueba distinta al oficio de la Comision de Personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena que ya ha sido citado (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) (Sic).

De acuerdo con lo anterior consideramos, que las falencias expuestas con relacion al Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena y al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 de la CNSC, como lo es no cumplir con los requisitos de ley (Especialmente el contenido en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005) y en general las exigibles a todos los actos administrativos como lo son especificar las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho (¿Cuales son los expuestos por la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena? Por ejemplo) entre otros,afectan la actucion discutida(RESOLUCIÓN № 10332 DE 2020 21-10-2020), por ser el origen de la misma y deja en evidencia una clara violacion del debido proceso en el presente caso, tanto por la CNSC, como por la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena (Sic).

c) Aplicación de Causal Inexistente en la Ley: La potestad de la CNSC y de sus miembros para los casos de solicitudes de exclusion de la lista de elegibles, deberia ser una garantía para los concursantes de equilibrio entre la entidad (Alcaldia Mayor de Cartagena en este caso, sus empleados) y los participantes en el concurso, sin embargo, mas que buscar este equilibrio y una decision en derecho, consideramos que en este caso, la CNSC toma partido en favor de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena, al señalar en la Resolución № 10332 DE 2020 21-10-2020, lo siguiente: (Sic)

(...)

Al observar la anterior imagen, uno se da cuenta que en ninguna parte del escrito se alega una causal especifica para solicitar la exclusion o se hace mención de la norma que soporta la señalada peticion (Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena)y lo mas parecido a esto (alegar una causal) es el asunto que dice textualmente: “Solicitud de Exclusion de la Lista de Elegibles, no cumplimiento de Requisitos Minimos”, siendo esta una causal inexistente en la norma soporte (Artículo 52 del Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena) o en “la causal primera” del Artículo 14 del Decreto 760 de 20056 (como la llaman en la Resolución №

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

10332 DE 2020 21-10-2020), que sería en este caso la Causal 14.1 del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 (antes citado), que dice textualmente: “Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección”. en otras palabras, la disposición legal citada Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, no establece la causal: “no cumplimiento de requisitos mínimos”, solo de no reunir los requisitos exigidos, por lo que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 y la CNSC en la Resolución № 10332 DE 2020 21-10-2020, aplican una causal inexistente en la normas que regulan el presente procedimiento (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena), comportamiento con el que violan el debido proceso del suscrito, en resumen: (Sic)

– Las disposiciones mencionadas señalan como causal (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y Artículo 52 del Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018): “Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección” (Sic).

– La comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020): “Solicitud de Exclusion de la Lista de Elegibles, no cumplimiento de Requisitos Mínimos” (Sic).

– La CNSC (Resolución № 10332 de 21/10/2020): “es menester señalar que no le asiste razón al aspirante, dado que la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena cumple con los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que invoca como causal de exclusión de la Lista de elegibles, la causal primera del Artículo 14 del mencionado decreto ley, esto es, que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado” (Sic).

En este caso la pregunta sería: ¿En que parte de la “causal primera” (sería la 14.1) del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, se incluye el concepto de “requisitos mínimos”? y la respuesta es que el tenor literal de la norma mencionada (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005), no incluye en su causal primera (14.1) el concepto “mínimos” contenido en el oficio de la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) y en la Resolución № 10332 de 21/10/2020 de la CNSC, quedando clara la violación del debido proceso del suscrito en los actos citados, tanto así que el concepto “mínimo” que se le anexo a la disposiciones regulatorias de este proceso, abre la posibilidad a que existan requisitos que no sean mínimos, es decir, que se puedan dejar de cumplir algunos requisitos, siempre que estos no sean “mínimos”, criterio no dispuesto en las normas que regulan estos casos (Sic).

De la misma forma es más reprochable el comportamiento de la CNSC en la resolución discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020), ya que en lugar de tomar en cuenta este aspecto (que la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena no invoca una causal específica en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), corrige a mutuo propio dicha falencia, acomodando el argumento de la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena a lo dispuesto en la Causal primera (14.1) del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, situación que deja clara la existencia de una violación del debido proceso del suscrito por parte de la CNSC, al ir más allá de las funciones que le fueron asignadas para estos casos, como lo es tomar una decisión, ya que corrige, completa y acomoda lo dicho por una de las partes (la comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena) y después dispone la exclusión del suscrito basado en una causal como la “primera” no establecida en el disposiciones legales pertinentes (no cumplimiento de Requisitos Mínimos) y en un argumento no expuesto por el solicitante (comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena) (Sic).

Por último debemos resaltar, que el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 no tiene una causal primera (como la llama la CNSC en la Resolución № 10332 de 21/10/2020), tiene una causal 14.1, por lo que se puede concluir que la CNSC: - Completo el argumento de una de partes del proceso (comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena) - Aplico es su decisión una causal (primera) que la norma no contiene (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 tiene causales 14.1 y ss) - Agregó a la disposición citada por ellos (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005) un concepto como “mínimos” no incluido en esta norma (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005), siendo los comportamientos descritos anteriormente violatorios del debido proceso en este o cualquier otro trámite administrativo (Sic).

**SEGUNDO-INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1097 de 2018:** En la Resolución № 10332 de 21/10/2020 la CNSC dice textualmente:

(...)

A pesar de lo anterior como lo pasamos a observar en las siguientes imágenes extraídas de la herramienta SIMO, es la misma CNSC quien incumple lo señalado en el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Competencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), teniendo en cuenta que en la descripción del cargo ofertado habla de “Experiencia Relacionada” y no “Profesional Relacionada” como dice en la resolución discutida la (Resolución № 10332 de 21/10/2020): (Sic)

(...)

De conformidad con lo anterior, se nota que en la información de la convocatoria es la misma CNSC quien señala que la experiencia para el cargo es relacionada y no profesional relacionada como lo pretende hacer ver en la Resolución № 10332 de 21/10/2020, por lo que si el parámetro de experiencia profesional relacionada es exigible al suscrito, también lo es a los demás participantes y era el que debió ser incluido en la Herramienta SIMO por parte de la CNSC, situación (incluir experiencia relacionada y no profesional relacionada en la herramienta SIMO), que deja claro el incumplimiento por parte de la CNSC a las disposiciones legales vigentes en este sentido y que fueron planteados por el suscrito en el oficio de respuesta al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 (Sic).

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

En conclusion, no se puede aplicar al suscrito lo dispuesto en el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), cuando es la misma CNSC quien lo incumplio desde la convotaria, al describir el empleo en la Herramiento SIMO (mecanismo por medio del cual se busca salvaguardar la publicidad y demas derechos fundamentales de los participantes en las convocatorias), ya que es la autoridad la llamada a poner el ejemplo, aplicar la ley y a salvaguardar derechos como el debido proceso y publicidad de estos casos (Sic).

**TERCERO-FALTA DE APLICACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA:** Otro aspecto que denota el incumplimiento al debido proceso del suscrito en este caso (ademas de los relacionados anteriormente), tiene que ver con el hecho, que la CNSC en todo el presente proceso de convocatoria 071 y en la resolucion discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020) soporta su respuesta en relacion con el tema experiencia (aspecto base de la decision de exclusión) sobre lo contenido en el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), sin embargo, no tuvo en cuenta que tal y como se disponen las normas legales vigentes, la disposición que regula la permanencia e ingreso en la carrera administrativa es el Manual de Funciones y Competencia Laborales (tal y como lo señala el DAFP9), que para el caso de la Alcaldía Mayor de Cartagena es el Decreto 1701 de 2015 (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartegena)10, y no el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), esta norma (Decreto 1701 de 2015 ) en lo relacionado con el Empleo ofrecido en la Convocatoria 071 OPEC 73480 plantea: (Sic)

(...)

Conforme a lo anterior queda claro que la experiencia exigida en este caso (Convocatoria 071 OPEC 73480) era “Relacionada” y no “Profesional Relacionada” como lo sostiene la CNSC en la Resolución № 10332 de 21/10/2020

Lo aspectos finales a tener en cuenta y que demuestran la Vigencia en este caso del Decreto 1701 de 2015 (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartegena), sobre el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), son: (Sic)

-El Decreto 1097 de 2018 no realizo ninguna derogatoria abstracta (cuando una disposicion posterior señala que deroga todas las normas que le sean contrarias) o especifica (cuando una disposicion posterior señala de que deroga una disposición anterior de manera particular) del Decreto 1701 de 2015 (Sic).

-La unica forma que el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena) fuese el manual de funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, es que el “plan de vacantes” incluyera todos los cargos de la entidad (Sic).

- El Decreto 1097 de 2018 debia estar en concordancia con el manual de funciones y competencias laborales o derogarlo, ya que como lo hemos dicho anteriormente, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es el documento soporte de este tipo de procesos (Sic).

En conclusion, no puede la CNSC desconocer en este caso la vigencia del Decreto 1701 de 2015 (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartegena), por lo tanto, el analisis del requisito experiencia en el presente proceso, debia estar soportado en esta norma (Decreto 1701 de 2015) y no en el Decreto 1097 de 2018 (Sic).

**CUARTO-ASPECTO PROBATORIO:** Uno de los postulados soportes en el ordenamiento juridico colombiano, se encuentra relacionado con el hecho de que todas las decisiones deben ser tomadas con las pruebas y las mismas deben ser analizadas en su conjunto, sin embargo, encontramos que en la Resolución № 10332 de 21/10/2020, la CNSC rechaza las pruebas adjuntadas por el suscrito, sobre el soporte que la información entregada no se puede adicionar y que solo es válido lo que está en el SIMO (argumento que no se tuvo en cuenta al momento de juzgar el tema de la experiencia, donde aparece en el SIMO “experiencia relacionada” para el empleo de la CONVOCATORIA 71 OPEC 73480 y no “profesional relacionada” como se pide en la resolución discutida), a pesar de lo señalado anteriormente, en este aparte nos referiremos a otros temas como lo son: (Sic)

a) **SE DESCONOCE EL ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS:** Sobre el particular señala el Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): “Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)”(Negrilla y Subrayado fuera de texto) (Sic).

De acuerdo con lo anterior era deber de la comision de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena y de la CNSC, darle aplicación al alcance probatorio señalado en la ley (Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012) en relacion con todos los temas certificados (incluida la experiencia) y solo desconocerlo basado en un soporte probatorio propio que en este caso no existio, ya que la Comision de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena no lo apporto y la CNSC tampoco, esta ultima entidad (la CNSC) solo se limito a contradecir las pruebas anexadas por el suscrito como la certificación de la Tesorera Distrital de Cartagena de fecha (27/07/2004) incluida en el SIMO (documento que tambien cuenta con presuncion de legalidad) entre otros y llegar a una conclusion, como lo es que carezco de la experiencia para el cargo concursado, sin tener un soporte probatorio propio que le permitiera realizar tal deducción (Sic).

Lo anterior sin mencionar la presuncion constitucional de buena fe y el hecho que el presente proceso se origina en una solicitud de la comision de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, entidad que estaba obligada en este caso a aplicar lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 019 de 201211, antes de expedir el Oficio Radicado Interno 312382137

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

del 18 de septiembre de 2020, es decir, si la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena da cumplimiento a lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 019 de 2012 y consulta las pruebas que tenía en su poder como certificaciones, contratos y demás, no estuvieramos abocados a la presente discusión, en otras palabras, la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena plantea en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 que: “La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo específico de cada uno de los contratos” es decir, reconoce que se hace necesario tener los contratos para contabilizar el término de experiencia, que los contratos fueron suscritos por la Alcaldía de Cartagena entre otros, pero en lugar de consultar los mencionados documentos (contratos), solicita la exclusión del suscrito, desconociendo el alcance probatorio otorgado por la ley a los documentos públicos, las presunciones de autenticidad, buena fe etc y la norma relacionada (Artículo 9 del Decreto 019 de 2012) entre otros, comportamiento que es violatorio de mi derecho al debido proceso, sin embargo, es avalado por la CNSC en la Resolución № 10332 de 21/10/2020, a pesar de ser esta la autoridad llamada a salvaguardarlo (el debido proceso) para todas las partes (Sic).

b) EXCESO RITUAL MANIFIESTO: Durante este proceso la CNSC solo se limitó entre otras cosas, a decir que no ordenaba pruebas, ni analizaba alguna de las expuestas por no haber estado en el SIMO, ya que en esta etapa ni se puede adicionar, ni se puede corregir falencias, porque de lo contrario se perjudicaría a los demás participantes del proceso, esta fundamentación incurre en lo que la jurisprudencia ha denominado como exceso ritual manifiesto, figura que tiene su origen en lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>12</sup> y que como garantía del debido proceso, ha sido extendida por la jurisprudencia a las actuaciones administrativas, sobre el particular señalo recientemente la Corte Constitucional: “EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Noción: El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración” (Sic).

Más adelante y en la misma providencia señala: “En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución”<sup>13</sup> (Negrillas y Subrayado fuera de texto). En el caso la CNSC incurrió en exceso ritual manifiesto desde 2 perspectivas: (Sic).

1) No se verificó que el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 de la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena (origen del presente proceso administrativo), cumpliera con los requisitos señalados en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005, siendo esta una forma propia de este juicio, es decir, se incurrió en un defecto procedimental absoluto (Sic).

2) De la misma forma podemos señalar, que la CNSC incurrió en un exceso ritual manifiesto en la Resolución № 10332 de 21/10/2020, al no buscar la verdad del debate en este proceso, que era saber si efectivamente el suscrito tenía o no la experiencia para ejercer el cargo ofertado y solo se dedicó a negar las pruebas solicitadas, descalificar las anexadas, tomar decisiones sin soporte probatorio propio y pasar por alto el estudio en conjunto de las mismas (las pruebas anexadas por el suscrito y las contenidas en el SIMO), como ejemplos tenemos: (Sic)

– La CNSC ha venido señalando de manera equivocada en mi concepto, en especial en la resolución discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020), que las pruebas anexas por el suscrito pretenden corregir errores de las certificaciones aportadas (es decir bajo este criterio no serían válidas certificaciones con errores de transcripción por ejemplo, aunque digan la verdad) y que si tal circunstancia se permite en esta etapa, se crearía una instancia no contenida en el procedimiento aplicable a estos casos, nada más alejado de la realidad, ya que fueron la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) y la CNSC en la actuación discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020), quienes sin soporte probatorio alguno de su parte, desconocieron las certificaciones aportadas por el suscrito, so pretexto que no cumplían los requisitos “mínimos” planteados en las normas que rigen el concurso y mi persona lo que busco con las pruebas anexadas, fue sustentar las circunstancias por las cuales las certificaciones emitidas no podían cumplir con alguno de los parámetros señalados, como lo es el caso de la certificación de tesorería distrital de 27/07/2004 que no contiene funciones específicas, ya que los contratos de prestación de servicios no la tenían (como demostrare más adelante) o como lo es el caso de la Certificación de 2 de Enero de 2018 de la Secretaría de Hacienda, la que no contiene fecha de terminación del vínculo contractual, ya que al ser emitida el mencionado vínculo no había terminado, entre otras, es decir, en ningún momento se buscó corregir o complementar los mencionados documentos (certificaciones), si no, mostrar las razones por las cuales aunque se quisiera, las circunstancias específicas de mi caso, no permitían dar cumplimiento a la totalidad de lo dispuesto en las normas que rigen el proceso, pero que el suscrito si cuenta con los requisitos exigidos en la convocatoria 071 OPEC 53480 (incluida la experiencia) (Sic).

Además de lo anterior debemos tener en cuenta, que con la interpretación que solo con las certificaciones se podían demostrar aspectos como la experiencia u otros requisitos, se estaría creando un “ad substantiam actus” no incluido en las normas legales vigentes, ya que ninguna disposición específica, señala que aspectos como la experiencia solo se pueden demostrar con certificaciones que tengan unos requisitos “mínimos” como lo llama el acto administrativo discutido (Resolución № 10332 de 21/10/2020) y descarte de plano otros medios de prueba para estos casos o el análisis en conjunto de uno y otro (Sic).

Por último, no se puede hablar en este caso, que al analizar las pruebas se crea una etapa procesal no contenida en las normas, ya que es precisamente la misma ley quien permite que a un después de agotada la etapa de verificación de requisitos, las comisiones de personal puedan solicitar la exclusión de la lista de elegibles, creando un procedimiento en el que se debe respetar el debido proceso y los elementos que hacen parte del mismo como el ejercicio del derecho de defensa (donde está permitida la solicitud de pruebas al momento de su ejercicio, la exigencia que las mismas sean

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

valoradas en conjunto entre otros), la valoración de las pruebas allegadas al proceso, la publicidad de todos los aspectos del proceso etc (Sic).

(...)

Sin embargo podemos observar, que de una simple revisión del anexo incluido con la respuesta del suscrito al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, se comprueba que la certificación objetada (Tesorería Distrital 27/07/2004), no tiene funciones específicas, porque los contratos de prestación de servicios que la soportan no las tenían, como lo podemos mirar en una revisión aleatoria a los mismos, según las siguientes imágenes: (Sic)

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas anteriormente, queda claro que la experiencia certificada en los señalados documentos (mas la Certificación de la Secretaría de Hacienda de 2/01/2018) suma mas de los 36 meses de experiencia relacionada exigidos por el Decreto 1701 de 2015 (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena) y publicados en el Sistema SIMO para la OPEC 73480, o de los 36 meses de experiencia profesional relacionada, mencionados por la CNSC en la Actuación Objetada (Resolución N° 10332 de 21/10/2020) (Sic).

#### PETICIONES

**PRIMERA: REPONER Y/O REVOCAR** el Artículo Primero de la Resolución N° 10332 de 21/10/2020, por violación del debido proceso y demás argumentos expuestos por el suscrito anteriormente (Sic).

En caso de confirmación de lo resuelto por su despacho en la Resolución N° 10332 de 21/10/2020, solicito sea remitido todo lo actuado por su despacho en apelación al pleno de la CNSC o la presidencia de la misma en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados (Sic).

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el Artículo 15 del Decreto 760 de 2005<sup>14</sup> y las pruebas anexadas y solicitadas en esta actuación y la respuesta del suscrito al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, se sirva a REVISAR y/o VERIFICAR de oficio la calificación de los antecedentes del suscrito contenida en la Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020 (Sic).

#### 5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Norte, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*<sup>1</sup>.

El artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional (...) en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Este Acuerdo fue modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000000356 del 24 de enero de 2019, CNSC-20191000008546 del 13 de agosto de 2019, CNSC-20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y CNSC-20191000008986 del 19 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 *ibídem*, indicó que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

Sea lo primero manifestar que el recurrente, WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, se presentó para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, identificado con el No. OPEC 73480, ofertado en el Proceso de Selección No 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. En el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales<sup>2</sup>, en adelante MEFCL, se estableció el siguiente requisito de Experiencia para el referido empleo:

Experiencia: Treinta y seis (36) meses experiencia profesional relacionada.

Los requisitos establecidos en el MEFCL, conforme lo señala el artículo 11 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

<sup>2</sup> Decreto 1097 del 17 de septiembre de 2018, *“Por el cual se adopta el Manual de Funciones Requisitos y Competencias del Plan de Vacantes 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.”*.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

## 6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la aspirante en su Recurso de Reposición.

En cuanto al argumento esgrimido por el recurrente en el que señala que hubo violación al debido proceso, dado que afirma que la CNSC omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en el artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, es necesario aclarar al aspirante que su argumentación parte de una falsa premisa, ésto es, entender que las decisiones a que se refiere el artículo 7 en mención, cobijan a la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de que trata el artículo 14 ibídem, cuando se trata de dos normas con supuestos de hecho distintos, como se explica a continuación:

El artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que “Las **decisiones** de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Estas decisiones refieren a actos administrativos que se profieren previo a un procedimiento administrativo, tanto por la Comisión de Personal de una entidad como por la CNSC, pues, en efecto, el Decreto Ley 760 de 2006 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones y los actos administrativos “(…) representa[n] el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados” (Subrayado fuera del texto).

Congruente con lo anterior, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece entre las funciones de las Comisiones de Personal, las de *“b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial; (...) d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos; e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”*, la cuales requieren de un procedimiento previo, en el que deberán, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 760, tener en cuenta los documentos aportados por el aspirante y las pruebas practicadas para motivar el acto administrativo que lo defina, que en todo caso, creará situaciones concretas a quienes se sometan al procedimiento.

Por consiguiente, se aclara al recurrente que la presentación de la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es una función de las Comisiones de Personal previamente establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y esta solicitud no tiene el carácter de acto administrativo, pues no crea ninguna situación jurídica concreta que reconozca derecho o imponga alguna obligación a los aspirantes. Por el contrario, lejos de proferir una decisión, el efecto que produce una solicitud de exclusión de Lista de Elegibles es el de activar el inicio o apertura de una actuación administrativa, cuyo conocimiento es de privativa competencia de la CNSC, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 ibídem, a lo que hay que agregar que al ser dicha apertura de la actuación el efecto del ejercicio de una función de la Comisión de Personal, ello es congruente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del CPACA, el cual señala que la actuación administrativa puede iniciarse *“Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal”*.

No está de más señalar que la CNSC, dentro de la actuación administrativa en mención, decide sobre la exclusión o no del aspirante objeto de la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, y atendiendo a lo señalado en los artículos 7 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, debe otorgar al aspirante un tiempo prudencial para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción y pueda aportar y pedir el decreto y práctica de las pruebas que estime necesarias, las mismas que serán apreciadas y valoradas durante la actuación administrativa para sustentar su decisión.

En este sentido, este Despacho considera que toda la argumentación presentada por el recurrente, en la que pretendía demostrar la violación al debido proceso por haberse presentado una solicitud de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

exclusión de Lista de Elegibles que no cumplía con los requisitos del artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, i) que adolecía de una debida motivación al no exponer las razones por las cuales las certificaciones aportadas por el recurrente al momento de inscribirse no cumplían con los requisitos mínimos, ii) que no se sustentó con base en documentación distinta a la aportada por el recurrente al momento de inscribirse, que le permitieran encontrar la verdad y iii) que en la misma se advierte la falta de una valoración de las pruebas que sustentaran la pertinencia de la solicitud de exclusión, no tiene fundamento fáctico, ni jurídico, en la medida que, como ya se explicó, la solicitud no es un acto administrativo como erróneamente lo asegura el recurrente, por lo que no debía contener los elementos de motivación y sustentación de la misma en documentos y pruebas practicadas, razones suficientes para desvirtuar la violación del debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 1992, M.P., Simón Rodríguez Rodríguez, se refiere al debido proceso como:

(...)

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos (Subrayado fuera del texto).

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, manifestó lo siguiente respecto al debido proceso administrativo:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo a los apartes de las sentencias transcritas, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa fue plenamente garantizado desde el momento en que, recibida la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, se procedió a dar apertura a la actuación administrativa, concediendo el término prudencial al aspirante para el pleno ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, motivando el acto administrativo que decidió la actuación administrativa y permitiendo la interposición del recurso de reposición contra la misma, cual es el que ahora nos ocupa, cumpliéndose el procedimiento previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. Reiteramos, entonces, lo manifestado en el acto administrativo que ahora se recurre, que la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena, cumplió con los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, “(…) *en la medida que invoca como causal de exclusión de la Lista de Elegibles, la causal primera del artículo 14 del mencionado Decreto Ley, ésto es, que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado, por cuanto la certificación laboral validada por el operador del concurso, al dar constancia de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios, no especifica los tiempos de duración para cada uno de ellos, hecho que hace imposible determinar el tiempo de Experiencia acreditado por el aspirante, razones claras y suficientes para tener por ajustada la mentada solicitud de exclusión (...)*”.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente de que la CNSC tomó partido y completó el argumento de la Comisión de Personal expuesto en su solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, al tener como causal de exclusión la primera, cuando en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 no se establece

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

una causal primera sino la causal 14.1 y, además, porque tuvo por incumplidos requisitos mínimos cuando la supuesta causal primera no habla de requisitos mínimos, a este Despacho sólo le resta decir que la argumentación planteada por el recurrente es superficial e infundada, pues que en la Resolución recurrida se refiera como causal primera a la causal 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, no hace que la misma desaparezca o se torne en inexistente como lo pretende hacer ver el recurrente, pues, como se denomine, la regla en ella contenida fue la invocada en la solicitud de exclusión y ello no implica, desde ningún punto de vista, tomar partido o complementar una solicitud. La misma suerte acompaña el argumento de una supuesta complementación de la solicitud de exclusión, por haber mencionado en la Resolución recurrida que la causal de exclusión invocada no lleva el calificativo de “mínimos”, lo cual tampoco encontramos de recibo, pues el cumplimiento de requisitos a los que refiere la causal, para el caso que nos ocupa, es el de requisitos mínimos, los descritos en el MEFCL para acceder al empleo, requisitos de ley sin los cuales no se puede desempeñar el mismo, por lo que su calificativo en nada complementa la solicitud de exclusión, sólo refiere a los mismos requisitos del empleo.

Para finalizar este punto, cabe reiterar que el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el ahora recurrente durante su intervención realizada en la presente actuación administrativa, no fue adelantada por la CNSC, comoquiera que la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8. del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 14, numeral 10, 15, numeral 6, 19, 21, inciso 7 y el 22 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, que no es aceptable tener como válidas pruebas que pretendan subsanar las certificaciones previamente aportadas, por cuanto, conforme a lo dispuesto en la primera disposición, los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de Estudio y Experiencia deben ser allegados en la etapa prevista en la Convocatoria para este fin y según lo dispuesto en los artículos precitados del Acuerdo de Convocatoria en mención, no se tienen por válidas subsanaciones o modificaciones a las certificaciones de Experiencia aportadas con la inscripción del aspirante, allegadas con posterioridad a la Etapa de Inscripciones de la Convocatoria. En este sentido, las pruebas que deben ser analizadas en esta etapa del procedimiento, deben ir dirigidas a evidenciar el error en que pudo haber incurrido la Administración en la decisión de tener por elegible a quien no se debía, lo cual es muy diferente a pretender hacer, en una nueva etapa del proceso de selección, lo que se debió hacer en una etapa anterior y que la autoridad decisora así lo respalde.

En cuanto a su segundo argumento de inconformidad relacionado con el incumplimiento del Decreto 1097 de 2018 y con la falta de aplicación del MEFCL, respecto al cual afirma, entre otras cosas, que *“en la descripción del cargo ofertado habla de “Experiencia Relacionada” y no “Profesional Relacionada” como dice en la resolución discutida” (...)* en conclusión no se puede aplicar al suscrito lo dispuesto en el Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Compencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena), cuando es la misma CNSC quien lo incumplió desde la convocatoria, al describir el empleo en la Herramienta SIMO (mecanismo por medio del cual se busca salvaguardar la publicidad y demás derechos fundamentales de los participantes en las convocatorias), ya que es la autoridad la llamada a poner el ejemplo, aplicar la ley y a salvaguardar derechos como el debido proceso y publicidad de estos casos” (Sic), para el Despacho no es de recibo por lo siguiente:

El artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria, en su Parágrafo 1, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - GPEC, de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

(...)

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el recurrente debió consultar el MEFCL de la entidad y verificar los requisitos exigidos para el empleo para el cual concursó, y habiendo una diferencia entre el requisito del MEFCL y el de la OPEC, prevalece el del Manual, habida cuenta que la OPEC sólo es una transcripción del mismo. En este sentido, ignora el recurrente que la responsabilidad de consultar el MEFCL no es de la CNSC sino

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”

de cada aspirante, a lo cual se suma que la responsabilidad en las diferencias entre la OPEC publicada en SIMO y el MEFCL, es exclusiva de la entidad que oferta los respectivos empleos, ésto es, del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del mismo artículo 11 en mención. Cabe añadir que fue precisamente en cumplimiento de la ley y en garantía de los principios de seguridad jurídica e igualdad, que la CNSC aplicó el MEFCL de la Alcaldía de Cartagena y no el error advertido en la OPEC, pues es el MEFCL el acto administrativo del que se derivan los efectos jurídicos para sustentar si una persona cumple o no con los requisitos que exige el empleo ofertado.

En cuanto al tercer argumento planteado por el recurrente de la falta de aplicación del Manual de Funciones y Competencias Laborales, es decir, la inaplicación del MEFCL de que trata el Decreto 1701 de 2015, es importante manifestar que el MEFCL reportado por la Alcaldía de Cartagena para proveer los empleos que formaron parte del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, corresponde al Decreto No. 1097 del 17 de septiembre de 2018, el cual en las páginas 60 y 61 establece los requisitos para ejercer el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, por el cual participó el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, tal como se muestran a continuación:




**DECRETO No. 1097** . . . **17 SEP 2018**  
 Alcaldía de Cartagena de Indias #PorCartagena Ciudad de la Esperanza

Por el cual se adopta el Manual de Funciones Requisitos y Competencias del Plan de Vacantes 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

<b>I. IDENTIFICACION</b>	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (TRIBUTARISTA)
CODIGO:	222
GRADO:	41
No. DE CARGOS:	DOS (2)
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE HACIENDA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	SECRETARIO DE DESPACHO
<b>II. AREA FUNCIONAL:</b> HACIENDA	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Coordinar las actuaciones administrativas a los procesos tributarios y a las peticiones y recursos presentados por los contribuyentes.	
<b>IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atender, tramitar y resolver dentro de términos legales los derechos de petición y en general peticiones, dirigidas a la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda.</li> <li>2. Interpretar y unificar criterios respecto de la aplicación de las normas jurídicas que soliciten las dependencias, y con base en ello proyectar para la firma del jefe inmediato los conceptos jurídicos que se requieran en materia tributaria.</li> <li>3. Contestar dentro de los términos legales las solicitudes y acciones judiciales, presentadas contra la Secretaría de Hacienda en temas de competencia de la Dirección.</li> <li>4. Preparar oportunamente y rubricar los documentos jurídicos que sean necesarios para la firma y autorización del Asesor (Jurídico Tributario) y/o funcionario competente.</li> <li>5. Prestar colaboración a los funcionarios de la Dirección de Impuestos para resolver solicitudes de los contribuyentes y cuando el caso amerite, emitir conceptos jurídicos.</li> <li>6. Resolver recursos de reposición, apelación y reconsideración que presenten los contribuyentes contra las resoluciones proferidas por el Despacho de la Secretaría de Hacienda y/o por la Dirección de Impuestos en materia tributaria.</li> <li>7. Proyectar aclaraciones de paz y salvo para los contribuyentes a los cuales, por tramite notariales se les exige en otras ciudades.</li> <li>8. Proyectar resoluciones de exoneración por todo concepto, cuando haya lugar y proyectar el acto administrativo negándolas cuando no cumplan con los requisitos de ley.</li> <li>9. Proyectar solicitudes de exclusión de predios de la iglesia católica y de las demás iglesias distintas a esta.</li> <li>10. Coordinar los procesos de liquidación.</li> <li>11. Elaborar proyectos de acuerdos.</li> <li>12. Gestionar las actuaciones administrativas de trámite de las compensaciones y daciones en pago.</li> <li>13. Diseñar y aprobar los modelos de documentos jurídicos que se requieran para el desarrollo de las diferentes actividades de la Dirección de Impuesto, apoyar en la atención a las visitas de entes de control y en la recopilación de la información solicitada por los mismos</li> <li>14. Coordinar la elaboración de los planes de mejoramiento.</li> <li>15. Liderar el trámite que se requiera en la atención a las comisiones de los distintos entes de control en la recopilación de la información</li> </ol>	

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”



Alcaldía de  
Cartagena de Indias



#PorCartagena  
Ciudad de la Esperanza

DECRETO No. 1097

17 SEP 2018

Por el cual se adopta el Manual de Funciones Requisitos y Competencias del Plan de Vacantes 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

solicitada por los mismos y en la elaboración de la respuesta a ser emitida.	
16.Coordinar los procesos en los que participa y/o es responsable y propender por su mejoramiento continuo.	
17.Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.	
18.Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.	
19.Las demás que le asigne la autoridad competente acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
<b>V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</b>	
1. Manejo de herramientas ofimáticas: Office, Outlook e Internet	
2. Conocimientos en materia tributaria territorial y nacional	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORMENTALES</b>	
<b>Comunes</b>	<b>Por nivel Jerárquico</b>
Orientación a resultados	Aprendizaje continuo
Orientación al usuario y al ciudadano	Experticia profesional
Transparencia	Trabajo en equipo y colaboración
Compromiso con la entidad	Creatividad e innovación
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Derecho y	Treinta y seis (36) meses experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en Derecho Tributario o afines.	
Tarjeta profesional.	
Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo.	Equivalencia (D.L. 785 de 2005), se podrá compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado en la modalidad de especialización.

En consecuencia, se reitera que la verificación del cumplimiento de los requisitos para el caso que nos ocupa se realizó con base en los requisitos del citado MEFCL, por tanto, el aspirante debió acreditar el cumplimiento del requisito de 36 meses de Experiencia Profesional Relacionada, conforme lo señala el mismo, pues no resulta procedente admitir a un aspirante que no acredite dicho requisito. En este sentido, no le asiste razón al señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, máxime cuando es la Alcaldía de Cartagena quien entrega el MEFCL y certifica la OPEC, obligación legal que ha de cumplir, de conformidad con lo establecido en los incisos primero y tercero del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 del 16 de enero de 2018, que expresamente dispone:

*Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (...) Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (Subrayado fuera del texto). Por tal razón y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto al cuarto argumento de inconformidad, relacionado con el aspecto probatorio, se precisa que teniendo en cuenta que la norma reguladora del concurso de méritos, es decir, el Acuerdo de Convocatoria, es ley para los participantes, para la entidad y para la CNSC, las certificaciones laborales que pretende hacer valer el señor OSORIO PONCE por vía del recurso, dado que no fueron allegadas en la oportunidad establecida para ello, ésto es, con la inscripción al proceso de selección, se entienden presentadas de manera extemporánea, por lo que al ser puestas de presente ahora con el recurso de reposición no se tendrán en cuenta para resolver el mismo, por aplicación del principio de preclusividad probatoria, que se confirma en el numeral 10 del artículo 14, en el numeral 6 del artículo 15, en los artículos 20 y 21 y el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, que dispusieron:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”

**ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...) 10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección (Subrayado fuera de texto).

(...)

**ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

(...)

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

(...)

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción “Actualización De Documentos”. El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas (Subrayado fuera de texto).

(...)

**ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (Subrayado fuera de texto).

**ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis (Subrayado fuera de texto).

(...)

**ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE CARTAGENA publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso (Subrayado fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00031-00, en Auto del 20 de octubre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, se manifestó:

En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir (...).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Radicado No. 31133 del 28 de enero de 2010, M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la Administración al proferir su decisión, ésto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental sobre la cual se decidió excluir de la Lista de Elegibles al aspirante WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, hecho que no se evidencia en el presente recurso de reposición. Aceptar la valoración probatoria de las certificaciones laborales aportadas con el recurso incoado por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE y que no fueron las registradas al momento de su inscripción en este proceso de selección, significaría una subsanación documental no permitida dentro del mismo y aceptar que el aspirante pueda alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas de dicho proceso, aunado a que también significaría dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del proceso de selección, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del mismo, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, que confiaron en la aplicación objetiva y sin discriminación alguna de las reglas de la Convocatoria. En ese orden de ideas, tampoco es dable acceder al decreto de pruebas de oficio, dado que están encaminadas a dar certeza sobre los hechos ya dilucidados en la motivación antecedente.

Quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”*

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, frente a la segunda petición del recurso de reposición, éste es, que *“De conformidad con lo señalado en el Artículo 15 del Decreto 760 de 2005 y las pruebas anexadas y solicitadas en esta actuación y la respuesta del suscrito al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020, se sirva a REVISAR y/o VERIFICAR de oficio la calificación de los antecedentes del suscrito contenida en la Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020”* (Sic), se debe aclarar que se trata de una petición que desborda el propósito del recurso de reposición impetrado, pues se refiere a una situación fáctica y jurídica, cual es la reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, totalmente distinta a la que es objeto del recurso, reclamación que, en los términos del artículo 43 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, debía interponerse en el SIMO, a más tardar dentro de los 5 días después de publicados los referidos resultados, lo que ocurrió en este proceso de selección el 4 de junio de 2020, por lo que el plazo aludido para presentar ese tipo de reclamaciones venció el 11 de junio de 2020, término en el que el ahora recurrente presentó la correspondiente reclamación contra sus resultados de Valoración de Antecedentes, la cual fue contestada por la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, en los debidos términos legales.

De otra parte, cabe señalar que el trámite de reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, no corresponde al contemplado en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo que tampoco puede esta entidad conceder la pretensión del recurrente utilizando para ello un trámite distinto, máxime cuando el establecido en el artículo 15 en mención, se dispuso para que de oficio o a petición de parte, éste es, para que todos los elegibles que conforman una Lista de Elegibles, tengan la oportunidad, si encuentran que hubo error, de solicitar a la CNSC que lo revise y decida lo pertinente, previo desarrollo de la correspondiente actuación administrativa, cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005. En este sentido, no puede la CNSC revisar de oficio los resultados de la Valoración de Antecedentes del recurrente, apelando al trámite del artículo 15 del Decreto Ley 760, cuando no se advierte cumplido el requisito de procedibilidad establecido en dicho artículo, éste es, que se advierta un error y, menos aún, cuando dicho procedimiento, si ha de hacerse de oficio, debe iniciarse antes de que se encuentre en firme la Lista de Elegibles, según se constata de la interpretación sistemática de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, pues de considerarse una interpretación distinta, se vulneraría el caro principio constitucional de seguridad jurídica y legalidad, que garantiza la figura jurídica de ejecutoriedad o firmeza de los actos administrativos como generador de derechos.

Por último, frente a la referencia de las *“pruebas anexadas y solicitadas en esta actuación y la respuesta del suscrito al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020”*, que hace el recurrente en esta segunda pretensión, reiteramos que tal petición no es procedente, habida cuenta que con la misma pretende subsanar los documentos allegados con su inscripción a este proceso de selección, subsanación no permitida, de conformidad con las normas de la Convocatoria, según los amplios argumentos dados al respecto en líneas precedentes del presente acto administrativo.

Conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No 20202020103325 del 21 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20202020103325 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73568756, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 73480, denominado Profesional Especializado, Código

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra la Resolución No. CNSC – 20202020103325 del 21 de octubre de 2020”

222, Grado 41, ofertado en el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, al correo electrónico [wilman\\_osorio@hotmail.com](mailto:wilman_osorio@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

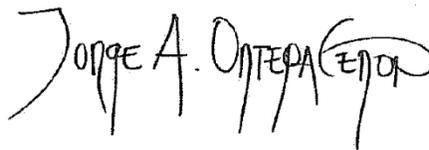
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de esta Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), a los correos electrónicos [alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co) y [lrodriguez2008@hotmail.com](mailto:lrodriguez2008@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** este acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana C. Figueroa Meriño – Asesora del Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte



Elaboró: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho

